**Accidente de tránsito. Daños y perjuicios. Influencia de la sentencia penal condenatoria en sede civil. Incumplimiento de los deberes de seguridad vial por el ciclista. Falta de relación causal con el accidente. Haber jubilatorio del cónyuge. Improcedencia de computarlo para disminuir el resarcimiento que le corresponde. Indemnización concedida por una cifra mayor a la estimada en la demanda, falta de demasía decisoria. Intereses. Aplicación de la tasa al 6% desde la fecha del accidente hasta el momento del fallo de primera instancia. No corresponde aplicar la tasa activa a partir de la sentencia apelada. Expediente: JU - 5677 - 2020. BISCOTTI ALEJANDRA LILIAN Y OTROS C/ CHICAHUAL VIDAL INGRID DEL CARMEN Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE.-**

* La sentencia penal condenatoria tiene relevancia en el proceso civil ya que en el mismo no puede cuestionarse la existencia del hecho principal ni la culpa de la codemandada, por lo que la responsabilidad de esta resulta irrevisable. No obstante los legitimados pasivos pueden atenuarla en orden a la indemnización de los daños y perjuicios alegando y probando la interrupción parcial del nexo causal.-
* En el caso no se determinó si la bicicleta contaba con espejos retrovisores. En cuanto al incumplimiento del requisito de contar con luces y elementos retroreflectivos exigidos por los art. 29 inc. k y 40 inc. b de la ley 24.449 no se acreditó tales circunstancias, aunque de haberse probado, dicha infracción no hubiera tenido relevancia en el caso al haber resultado indiferente en la producción de la coalición.-
* En cuanto al porcentaje de los ingresos que el fallecido hubiera destinado al auxilio del accionante, cabe decir que carece de relevancia el haber jubilatorio que percibe esta última ya que lo que debe preponderarse son los aportes con valor económico que le hacia, más allá de sus propios ingresos, cuya magnitud no fue probada.-
* En las indemnizaciones no se incurre en demasía decisoria ya que si bien es cierto que fueron fijadas en sumas superiores a las reclamadas en la demanda, también lo es que los accionantes no cuantifican rígidamente su reclamo, sino que lo dejaron librado a lo que en más o menos resulte de la prueba de autos.-
* Las indemnizaciones por daño moral y patrimonial por la muerte del esposo y padre de las accionantes fueron determinados a valores vigentes a la fecha de sentencia de primera instancia, momento en el cual la obligación de indemnizar originariamente de valor se convirtió en obligación dineraria. De tal modo que la aplicación al capital de condena de una tasa bancaria desde el momento mismo del acaecimiento del hecho dañoso, conduciría a un resultado que excede la expectativa razonable de conservación patrimonial, con prescindencia de la realidad económica implicada.-
* Resulta congruente con el mecanismo de valuación liquidar los intereses hasta el momento a la aplicación de una tasa de interés puro del 6% anual, destinada exclusivamente a la privación del capital despojada de otros componentes como la pérdida de valor adquisitivo de la moneda, producida por el fenómeno inflacionario.-
* En su consecuencia la tasa pura impugnada debe mantenerse.